

Número 23 (T)

Mar Mediterráneo, Africa, Túnez
Costa N.

Ras Zira.—Boya luminosa, encendida temporalmente.

(Avis aux Navigateurs núm. 3005 T, París, 1937).

Nombre y situación: Boya de Ras Zira.

33° 28' O N. y 11° 23' 3 E. (aproximada).

(Aviso número 23 (T), 15 de Enero de 1938).

Cartas francesas, temporalmente afectadas: 3504 y 4247.—Phares 258 D, número 2589.—Instrucciones 360, página 364.

ADMINISTRACION JUDICIAL

REQUISITORIAS

Don Ricardo Besa Espí, Secretario Judicial del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de la villa de Valderrobres y su partido.

Doy fe y testimonio: Que en el expediente sobre infracción de las disposiciones sobre comestibles que pende en este Juzgado contra Eusebio Jarque Andreu y otros, se ha dictado la siguiente:

En la villa de Valderrobres, a 20 de Enero de 1938.

Don Pedro Gutiérrez López, Juez de Primera Instancia e Instrucción de este partido en funciones de Tribunal unipersonal de subsistencias, ha visto y oído, asistido del Secretario Judicial con intervención del Fiscal Municipal, la infracción cometida por Eusebio Jarque Andreu, mayor de edad, de profesión jornalero y vecino de Valjunquera,

Resultando: Como hecho probado y así se declara que el 26 de Octubre (digo, Noviembre), del pasado año, Eusebio Jarque Andreu, en unión de otros, conducía 451 kilos de trigo y 99 kilos de judías, sin la correspondiente guía, cuyos géneros fueron aprehendidos por los guardias de Seguridad y Asalto del puesto de Beceite, Tomás Rodríguez y Fernando Morell;

Resultando: Que presentada la correspondiente denuncia ante este Juzgado con fecha 13 de Diciembre, fué señalada la vista que previene el Decreto que la regula para el día de hoy, a las 11 horas, la cual ha tenido lugar con asistencia del Fiscal Municipal y denunciado a quien se instruye de sus derechos y, comenzado en acto público, fueron alegados por el denunciado los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes en apoyo de su defensa, solicitándose por el Ministerio Fiscal le fuere impuesta la pena de 1.000

pesetas de multa y por el denunciado la absolución;

Considerando: Que hallándose previsto en el apartado d) del artículo 3.º del Decreto de 27 de Agosto último y sancionado con arreglo a lo establecido en el artículo 3.º del Decreto de 10 de Diciembre de 1936, el hecho que se declara probado procede acceder a la petición formulada por el Fiscal, teniendo en cuenta para ello, lo dispuesto en el Decreto de 18 de Septiembre del pasado año la naturaleza del hecho y la cuantía del mismo.

Vistos los preceptos citados y demás de aplicación,

Fallo: Que debo condenar y condeno a Eusebio Jarque Andreu, a la pena de 1.000 pesetas de multa y costas, y aquella, una vez sean hechas efectivas, serán destinadas a las atenciones que originen los gastos de guerra y caso de resultar aquél insolvente, póngase a disposición del excelentísimo señor Gobernador General de Aragón, para la prestación de su trabajo de modo obligatorio a favor del Estado o del Municipio.

Así, por esta mi sentencia definitivamente juzgando de la que se dará traslado a la Dirección General de Abastecimientos y se publicará en los periódicos ordinarios y oficiales y en los sitios públicos de costumbre, lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro Gutiérrez.—Rubricado.

Lo inserto con acuerdo literalmente con su original a que me remito. Y para que surta los efectos legales procedentes, libro el presente testimonio y lo firmo en Valderrobres, a 21 de Enero de 1938.—El Juez, Pedro Gutiérrez.

J. O.—2.588

Don Ricardo Besa Espí, Secretario Judicial del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de la villa de Valderrobres.

Doy fe y testimonio: Que en este Juzgado radica expediente sobre incumplimiento de las disposiciones sobre comestibles número 10 de 1937, contra José Subirats Ferrer, en el que se ha dictado la siguiente sentencia:

En la villa de Valderrobres, a 24 de Enero de 1938.

Don Pedro Gutiérrez López, Juez de Primera Instancia e Instrucción de este partido en funciones de Tribunal unipersonal de subsistencias, ha visto y oído, asistido del Secretario Judicial con intervención del Fiscal Municipal, la infracción cometida por José Subirats Ferrer, mayor de edad, de profesión jornalero y vecino de Planes de Monsiá (Tortosa).

Resultando: Probado y así se declara que el día 14 de Diciembre próximo pasado, José Subirats Ferrer, conducía en el coche-correo Alca-

ñiz-Tortosa, 12 panes y 6 kilos de garbanzos sin la guía correspondiente;

Resultando: Que presentada la correspondiente denuncia ante este Juzgado en la misma fecha 14 de Diciembre, fué señalada la vista que previene el Decreto que la regula, para el día de hoy y hora de las 11, la cual ha tenido lugar con asistencia del Fiscal Municipal y denunciado previamente citados a quien se instruye de sus derechos y comenzado el acto público, fueron alegados por el denunciado los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes en apoyo de su defensa, solicitándose por el Fiscal Municipal la pena de 1.000 pesetas de multa y por el denunciado la absolución;

Considerando: Que hallándose previsto en el apartado d) del artículo 3.º del Decreto de 27 de Agosto del año último y sancionado con arreglo a lo establecido en el artículo 3.º del Decreto de 10 de Diciembre de 1936 el hecho que se declara probado, procede acceder a la petición formulada por el señor Fiscal Municipal, teniendo en cuenta para ello lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto de 18 de Septiembre del pasado año, la naturaleza del hecho y la cuantía del mismo,

Vistos los preceptos citados y demás de aplicación,

Fallo: Que debo condenar y condeno a José Subirats Ferrer, a la pena de 1.000 pesetas de multa y costas, y aquellas, una vez sean hechas efectivas, serán destinadas a las atenciones que originen los gastos de guerra y caso de resultar aquél insolvente, póngase a disposición del excelentísimo señor Gobernador General de Aragón para la prestación de su trabajo de modo obligatorio a favor del Estado o del Municipio,

Así, por esta mi sentencia definitivamente juzgando de la que se dará traslado a la Dirección General de Abastecimientos y se publicará en los periódicos ordinarios y oficiales y en los sitios públicos de costumbre lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro Gutiérrez.—Rubricado.

Lo inserto con acuerdo literalmente con su original a que me remito y para que surta los efectos legales procedentes, libro el presente testimonio con el V.º B.º del señor Juez, en Valderrobres, a 25 de Enero de 1938.—El Juez, Pedro Gutiérrez.

J. O.—2.589

JIMENEZ JIMENEZ (Quiteria), natural de Santo Domingo de la Calzada, de estado casada, de profesión sus labores, de 49 años de edad, hija de Paulino y de Carmen, domiciliada últimamente en la calle de la Riguera, número 4, piso 2.º (Valencia), procesada en causa número 238 de 1937, por hurto, seguida ante

el Juzgado de Instrucción número 4 de esta capital, como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, comparecerá en el término de 10 días, ante el expresado Juzgado, para constituirse en las cárceles de esta ciudad y responder de los cargos que le resulten, bajo apercibimiento de ser declarada rebelde y pararle el perjuicio a que haya lugar.

Valencia, 20 de Enero de 1938.—
(Ilegible.)

J. O.—2.590

TORRES VERGAS (Concepción), (a) "La Chata", natural de Cella (Valencia), de estado casada, de profesión sus labores, de 28 años de edad, hija de Mariano y de María, domiciliada últimamente en la calle de la Riguera, número 4, piso 2.º, procesada en causa número 238 de 1937, por el delito de hurto, seguida ante el Juzgado de Instrucción número 4 de esta capital, como comprendida en el número 1.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, comparecerá en el término de 10 días, ante el expresado Juzgado, para constituirse en prisión en las cárceles de esta ciudad y responder de los cargos que le resulten, bajo apercibimiento de ser declarada rebelde y pararle el perjuicio a que haya lugar.

Valencia, 20 de Enero de 1938.—
(Ilegible.)

J. O.—2.591

Don Rafael Soto y Fernández, Secretario del Juzgado Municipal de Vicálvaro, provincia de Madrid.

Doy fe: Que en el expediente de que se hará expresión, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

En la villa de Vicálvaro, a 13 de Enero de 1938.

El señor Nicolás Sánchez Bautista, Juez Municipal propietario de esta villa, en funciones de Presidente del Tribunal de Subsistencias y precios indebidos, habiendo visto el presente juicio seguido entre partes, de una el Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública, y de otra el denunciado Doroteo Rivas Sánchez, de 45 años de edad, de profesión industrial vaquero, de esta villa y con domicilio en la carretera de Aragón, número 146.

Fallo: Que debo condenar y condeno a Doroteo Rivas Sánchez, a la multa de 1000 pesetas que deberá satisfacer en término de tercero día, a contar del siguiente al en que sea firme esta sentencia y como subsidiaria de la misma, en caso de insolvencia, a la de dos meses prestación personal obligatoria a favor del Estado, quedando para ello a disposición del excelentísimo señor Gobernador de

esta provincia, el mencionado Doroteo Rivas Sánchez.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo; disponiendo además que, del encabezamiento y fallo de la misma, se remita testimonio a la Delegación de Abastos local, a los periódicos oficiales y ordinarios de Madrid, con atento oficio, para su inserción en los mismos; y al Ayuntamiento de esta villa, para que ordene asimismo, que se fijen en el mercado y plazas públicas, luego que sea firme.—Nicolás Sánchez.—Rubricado.

La anterior sentencia fué publicada y notificada a las partes en el mismo día de su fecha, habiendo quedado firme en el día de hoy.

Y para que conste, cumpliendo lo mando, expido el presente, que firmo en Vicálvaro (Madrid), a 20 de Enero de 1938.—El Secretario, Rafael Soto.

J. O.—2.592

Don Rafael Soto y Fernández, Secretario del Juzgado municipal de Vicálvaro, provincia de Madrid.

Doy fe: Que en el expediente de que se hará mención, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

En la villa de Vicálvaro, a 13 de Enero de 1938.

El señor Nicolás Sánchez Bautista, Juez municipal propietario de esta villa, en funciones de Presidente del Tribunal de Subsistencias y precios indebidos, habiendo visto el presente juicio seguido entre partes, de una el Ministerio Fiscal en representación de la acción pública y de otra el denunciado Avelino Gutiérrez García, de 34 años de edad, de estado soltero, de profesión industrial vaquero, vecino de esta villa y con domicilio en la carretera de Aragón, número 164.

Fallo: Que debo condenar y condeno a Avelino Gutiérrez García, a la multa de 5.000 ptas, que deberá satisfacer en término de tercero día, a contar desde el siguiente al en que sea firme esta sentencia y como subsidiaria de la misma en caso de insolvencia, a la de un año de prestación personal obligatoria a favor del Estado, quedando para ello a la disposición del excelentísimo señor Gobernador Civil de esta provincia el mencionado Avelino Gutiérrez García.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo, disponiendo además, que del encabezamiento y fallo de la misma se remita testimonio a la Delegación de Abastos local, a los periódicos locales y ordinarios de Madrid, con atento oficio, para que ordene su inserción en los mismos y al Ayuntamiento de esta villa, para que ordene asimismo, que se fijen en el mercado y plazas pú-

blicas, luego que sea firme.—Nicolás Sánchez.—Rubricado.

La anterior sentencia fué publicada y notificada a las partes en el mismo día de su fecha, habiendo quedado firme en el día de hoy.

Y para que conste, cumpliendo lo mandado, expido el presente, que firmo en Vicálvaro (Madrid), a 20 de Enero de 1938.—El Secretario, Rafael Soto.

J. O.—2.593

Don Pascual Casanova Rius, Juez de Instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente, librado en méritos del sumario número 37 de 1937, por adhesión a la rebelión militar, se cita y llama al procesado Juan Segarra Mateu, casado con Rosa Matas Boquera, domiciliado últimamente en el paseo Isaac Peral, núm. 4, de esta villa, para que dentro el término de 6 días, a contar del día siguiente de la inserción de la presente requisitoria en la GACETA DE LA REPUBLICA, comparezca ante este Juzgado, al objeto de constituirse preso, o como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; con el advertimiento, que de no hacerlo, será declarado rebelde.

Al mismo tiempo, ruego y encargo a todas las autoridades, tanto civiles como militares, y mando a los agentes de la policía judicial, tan pronto tengan conocimiento del paradero del mencionado procesado, procedan a su captura y traslación con las seguridades convenientes, a la prisión correspondiente, a disposición de este Juzgado.

Villanueva y Geltrú, 24 de Enero de 1938.—El Juez, P. Casanova.

J. O.—2.594

En méritos de lo dispuesto por el Juez de Instrucción de Villanueva y Geltrú y su partido, el señor Pascual Casanova Rius, en el sumario que está tramitando con el número 39 de 1937, sobre muerte de Alfredo Kugel, ignorándose el segundo apellido, mayordomo del vapor "Edith", y daños por probable pérdida del dicho vapor al ser bombardeado el día 12 del pasado mes de Agosto, sobre las 4 de la tarde, por co más o menos, por unos hidroaviones facciosos frente a Villanueva y Geltrú, y a 18 millas de la costa, cual vapor, procedente de Marsella, iba a Valencia con cargamento de carne congelada, cajas de conservas y unas 30 toneladas de azúcar, por el presente edicto son llamados y citados los perjudicados por el hecho de autos, para que dentro del término de 6 días, a partir del siguiente de la publicación del presente, comparezcan ante este Juzgado, para recibirseles declaración, enterándoles

del contenido del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; advirtiendo a las personas mencionadas, que si no comparecen, les parará el perjuicio que en derecho corresponda.

Villanueva y Geltrú, 22 de Enero de 1938.—El Juez, Pascual Casanova.

J. O.—2.595

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Instrucción actuante del partido en providencia de esta fecha, dictada en ejecutoria de la Superioridad dimanante del sumario que fué seguido en este Juzgado con el número 67 del pasado año, por hurto, contra Casimiro López Ruiz, se hace saber por medio del presente al perjudicado en dicha causa, Manuel Villaverde del que se ignora su actual paradero, que el Tribunal Popular de Ciudad Real en sentencia de 30 de Diciembre último, le reconoció la indemnización de 600 pesetas.

Alcázar de San Juan, a 19 de Enero de 1938.—El Juez, Aniceto Sánchez.

J. O.—2.596

Don Aniceto Sánchez Martín, interinamente Juez de Instrucción de esta ciudad de Alcázar de San Juan y su partido.

Por el presente, ruego y encargo a todas las autoridades, practiquen gestiones al objeto de averiguar el autor o autores de la sustracción a Virtudes García Gabilán, el 17 de los corrientes en el comercio de esta población titulado "El Palacio de las Medias", de una cartera de hule negra que contenía 65 pesetas en billetes del Banco de España, unos valores del Consejo Municipal de Santa Cruz de Mudela, tres pases del ferrocarril a nombre de Virtudes García, Ana María Fuentes y Dionisia García respectivamente, así como a la recuperación de lo sustraído, todo lo que, caso de ser habido, será puesto a la inmediata disposición de este Juzgado por estar acordado en el sumario que se instruye con el número 14 del corriente año, por hurto.

Dado en Alcázar de San Juan, a 21 de Enero de 1938.—El Juez, Aniceto Sánchez.

J. O.—2.597

Don Aniceto Sánchez Martín, interinamente Juez de Instrucción de esta ciudad de Alcázar de San Juan y su partido.

Por el presente, ruego y encargo a todas las autoridades, practiquen las más activas gestiones al objeto de averiguar el autor o autores de la sustracción a Pablo Larriero en la madrugada del 12 de los corrientes en el Hotel Municipal de

esta población, de una cartera color marrón, conteniendo unas 800 pesetas en billetes del Banco de España, 3 de ellos de 100 pesetas, 1 de 10, 2 de 25 y los demás de 50 pesetas, así como a la recuperación de lo sustraído, todo lo que, caso de ser habido, será puesto a la inmediata disposición de este Juzgado, por estar acordado en el sumario que se instruye con el número 7 del corriente año, por hurto.

Dado en Alcázar de San Juan, a 15 de Enero de 1938.—El Juez, Aniceto Sánchez.

J. O.—2.598

En Caspe, a 14 de Enero de 1938.

Visto y oído el precedente juicio oral que estaba señalada para el día de hoy y su hora de las 10, en virtud de denuncia presentada por los agentes afectos a la Comisaría de Investigación y Vigilancia de esta ciudad, José Calero Ejeña y Pedro Caldeira López, contra Josefina Batista Albiac, de estado soltera y de profesión del comercio de esta ciudad y con establecimiento en la misma por incumplir las normas de racionamiento en el repartido de bacalao;

Resultando: Que constituido el Tribunal de Subsistencias con el Juez de Primera Instancia e Instrucción don Miguel de Echarrri y Urriza y el Delegado Fiscal don Vladimiro Villegue Casado por no existir Fiscal municipal aún en esta ciudad, asistidos de mi Secretario y leída que fué la denuncia, que se afirmaron y ratificaron los denunciados, alegando la denunciante su desconocimiento e ignorancia sobre el hecho de que por la Delegación de Abastos local se cursaran a los comerciantes instrucciones para la venta y reparto de bacalao;

Resultando: Que las pruebas practicadas en el acto del juicio se hizo suya, por parte de la denunciada, defendida por el Letrado señor Ciudad Serrano, la documental que venía unida a la denuncia y que consiste en una comunicación de la Consejería local de Abastos en la que se afirma que se cursaron las instrucciones generales para la venta de bacalao a los comerciantes del ramo, señalando como precio (de tasa) digo, el de tasa y como racionamiento, raciones de 100, 200 300 y 400 gramos ajustados al mismo y que habían de reducirse contra tarjetas de racionamiento diferentes y en cuanto a la prueba presentada por la parte denunciante y el Ministerio Fiscal se practicó la de confesión judicial de la denunciada, de la que resultó que a una tarjeta de 7 de familia, dió 330 gramos de bacalao. Practicándose asimismo la prueba testifical en las personas de dos clientes de la denunciada y que a

preguntas de la misma manifestó una que se le habían dado 330 gramos sin fijarse en el número ni calidad de la tarjeta y la otra 300 gramos en las mismas circunstancias;

Resultando: Que concedida la palabra al Ministerio Fiscal manifestó que en el caso de la denunciada había de mantener la acusación contra la misma por cuanto que es indudable de que todo lo actuado se deduce de una manera clara que la denunciada Josefina Batista Albiac, en la venta de bacalao ha usado de un sistema de repartición del racionamiento que es arbitrario, y desde luego contrario a las normas que para el mismo tiene señaladas la Consejería de Abastos local sin que sirvan para mitigar grandemente, ni mucho menos para eximirle de la sanción sus alegaciones de ignorancia o desconocimiento, y teniendo en cuenta todas las circunstancias del hecho atendiendo el espíritu que informa la legislación sobre la materia dictada para tiempos, y aun momentos en que se precisa un cumplimiento exacto en aspecto tan delicado al que el Gobierno de la República concede la importancia debida en la seguridad, procede según el Ministerio informante aplicar la pena de 1.000 pesetas de multa, en la forma que establece el artículo 3.º del Decreto de 10 de Diciembre de 1936, de conformidad con el apartado b) del artículo 3.º del Decreto de 27 de Agosto de 1937, de la Presidencia del Consejo de Ministros;

Considerando: Que según se deduce de todo lo actuado, alegado y probado en este juicio la denunciada Josefina Batista Albiac, ha incumplido las normas de racionamiento o distribución dictadas por la Autoridad local para la venta del bacalao al establecer en su comercio unas normas con un dictado personal y arbitrario que es indudable que le han llevado a separarse de las dictadas con carácter general por la autoridad correspondiente para estos casos, y comunicada en forma de instrucciones a los comerciantes por la Consejería Municipal de Abastos según se afirma en la comunicación que a requerimiento del Juzgado ha sido presentada en este Juicio y firmada y sellada por el Presidente de dicha Consejería sin que sirva para eximirle a la infractora el desconocimiento alegado, aun cuando se den en el caso circunstancias distintas, falta de ánimo de lucro y acaparamiento y de marcada intención de rebeldía que atenúen su responsabilidad;

Considerando: Que por lo que se deduce de los resultandos y del considerando anteriores, procede aplicar en este caso de acuerdo con la petición fiscal, la multa de 1.000 pesetas como mínima pena, de conformi-

dad con el artículo 3.º del Decreto de 10 de Diciembre de 1936, que habrá de satisfacer la denunciada Josefina Batista Albiac, en la forma prevenida por la Ley;

Considerando: Que digo, en el presente Juicio se han observado todas las formalidades legales;

Vistos los artículos y disposiciones de aplicación citados. S. S.ª por ante mí Secretario accidental, dijo:

Que debo condenar y condeno a Josefina Batista Albiac, cuyas demás circunstancias personales quedan expresadas, a la multa de 1.000 pesetas, con exclusión de otra pena y cuyo importe habrá de satisfacer en el más corto plazo posible en este Juzgado, para su destino, en el lugar correspondiente a las atenciones que originen los gastos de guerra, poniéndola a la disposición del Excmo. Sr. Gobernador general de Aragón, en caso contrario para que se ejecute esta sentencia en la forma que la Ley previene, dándose en todo caso a la misma la máxima publicidad e insertándola íntegra en la GACETA DE LA REPUBLICA y en el "Boletín Oficial" de Aragón.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Miguel de Echarrri y Urriza.—Segundo Arbiol.

J. O.—2.599.

En Caspe, 14 de Enero de 1938.

Visto y oído el precedente juicio oral que estaba señalado para el día de hoy y su hora de las diez, en virtud de denuncia presentada por los Agentes afectos a la Comisaría de Investigación y Vigilancia de esta ciudad José Cañero Ejeda y Pedro Caldeira López, contra Josefina Batista Albiac, de estado soltera, y de profesión del comercio, de esta vecindad y con establecimiento en la misma, por incumplir las normas de racionamiento en el reparto de bacalao;

Resultando: Que constituido el Juzgado en Tribunal de Subsistencias con el Juez de Primera Instancia e Instrucción don Miguel de Echarrri y Urriza, y el Delegado fiscal don Vladimiro Villegas Casado, por no existir Fiscal municipal aún en esta ciudad asistidos de mí, el Secretario y leída que fué la denuncia que se afirmaron y ratificaron los denunciantes, alegando la denunciada su desconocimiento e ignorancia sobre el hecho de que por la Delegación de Abastos local se cursaran a los comerciantes instrucciones para la venta y reparto de bacalao.

Resultando. Que las pruebas practicadas en el acto del Juicio, se hizo suya por parte de la denunciada defendida por, el Letrado señor Ciudad Serrano, la documental que venía unida a la denunciada, y que consiste en una comunicación de la

Consejería local de Abastos, en la que se afirma que se cursaron las instrucciones generales para la venta de bacalao a los comerciantes del ramo, señalando como precio (de tasa y c) digo, el de tasa y como racionamiento raciones de 100, 200, 300 y 400 gramos, ajustados al mismo y que habían de pedirse contra tarjetas de racionamiento diferentes, y en cuanto a la prueba presentada por la parte denunciante y el Ministerio fiscal, se practicó la de confesión judicial de la denunciada de la que resultó que a una tarjeta de 7 de familia, dió 330 gramos de bacalao. Practicándose asimismo la prueba testifical en las personas de dos clientes de la denunciada, y que a preguntas de la misma, manifestó una que se le habían dado 330 gramos sin fijarse en el número ni calidad de la tarjeta, y la otra 300 gramos en las mismas circunstancias;

Resultando: Que concedida la palabra al Ministerio fiscal, manifestó que en el caso de la denunciada, había de mantener la acusación contra la misma, por cuanto que es indudable de que todo lo actuado se deduce de una manera clara que la denunciada Josefina Batista Albiac, en la venta de bacalao ha usado de un sistema de repartición del racionamiento que es arbitrario, y desde luego contrario a las normas que para el mismo tiene señaladas la Consejería de Abastos local, sin que sirvan para mitigar grandemente, ni mucho menos para eximirle de la en cuenta todas las circunstancias sanción, sus alegaciones de ignorancia o desconocimiento, y teniendo del hecho atendiendo el espíritu que informa la legislación sobre la materia dictada para tiempos, y aun momentos en que se precisa un cumplimiento exacto en aspecto tan delicado al que el Gobierno de la República concede la importancia debida en la retaguardia, procede según el Ministerio informante aplicar la pena de 1.000 pesetas de multa, en la forma que establece el artículo 3.º del Decreto de 10 de Diciembre de 1936, de conformidad con el apartado b) del artículo 3.º del Decreto de 27 de Agosto de 1937, de la Presidencia del Consejo de Ministros;

Considerando: Que según se deduce de todo lo actuado, alegado y probado en este Juicio la denunciada Josefina Batista Albiac, ha incumplido las normas de racionamiento o distribución dictadas por la Autoridad local, para la venta del bacalao al establecer en su comercio una norma con un dictado personal y arbitrario que es indudable que le han llevado a separarse de la dictadas con carácter general por la Autoridad correspondiente, para estos casos y comunicada en la forma de

instrucciones a los comerciantes por la Consejería Municipal de Abastos, según se afirma en la comunicación que, a requerimiento del Juzgado, ha sido presentada en este Juicio y firmada y sellada por el Presidente de dicha Consejería, sin que se sirva para eximirle a la infractora el desconocimiento alegado, aun cuando se den en el caso circunstancias distintas, falta de ánimo de lucro y acaparamiento y de marcada intención de rebeldía que atenúen su responsabilidad;

Considerando: Que por lo que se deduce de los resultandos y del considerando anteriores procede aplicar en este caso de acuerdo con la petición fiscal, la multa de 1.000 pesetas, como mínima pena de conformidad con el artículo 3.º del Decreto de 10 de Diciembre de 1936, que habrá de satisfacer la denuncia Josefina Batista Albiac, en la forma prevenida por la Ley;

Considerando: Que digo, en el presente Juicio se han observado todas las formalidades legales;

Vistos los artículos y disposiciones de aplicación citados. S. S.ª por ante mí Secretario accidental, dijo:

Que debo condenar y condeno a Josefina Batista Albiac, cuyas demás circunstancias personales quedan expresadas a la multa de 1.000 pesetas, con exclusión de otra pena y cuyo importe habrá de satisfacer en el más corto plazo posible en este Juzgado para su destino en el lugar correspondiente a las atenciones que originen los gastos de guerra, poniéndola a la disposición del excelentísimo señor Gobernador general de Aragón, en su caso contrario para que se ejecute esta sentencia en la forma que la Ley previene, dándose en todo caso a la misma la máxima publicidad e insertándola íntegra en la GACETA DE LA REPUBLICA y en el "Boletín Oficial" de Aragón.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Miguel de Echarrri y Urriza.

J. O.—2.600.

En Caspe, 14 de Enero de 1938.

Visto y oído el precedente juicio oral que estaba señalado para el día de hoy y su hora de las diez, en virtud de denuncia presentada por los Agentes afectos a la Comisaría de Investigación y Vigilancia de esta ciudad José Cañero Ejeda y Pedro Caldeira López, contra Josefina Batista Albiac, de estado soltera y de profesión del comercio, de esta vecindad y con establecimiento en la misma por incumplir las normas de racionamiento en el reparto de bacalao.

Resultando. Que constituido el Juzgado en Tribunal de Subsistencias con el Juez de Primera Instancia

cia e Instrucción, don Miguel de Echarrri y Urriza y el Delegado fiscal don Vladimiro Villegas Casado, por no existir fiscal municipal, aun en esta ciudad asistidos de mí el Secretario, y leída que fué la denuncia que se afirmaron y ratificaron los denunciantes, alegando la denunciada su desconocimiento e ignorancia sobre el hecho de que por la Delegación de Abastos local se cursaran a los comerciantes instrucciones para la venta de bacalao;

Resultando: Que las pruebas practicadas en el acto del Juicio, se hizo suya por parte de la denunciada defendida por el Letrado señor Ciudad Serrano, la documental que venía unida a la denuncia y que consiste en una comunicación de la Consejería local de Abastos, en la que se afirma que se cursaron las instrucciones generales para la venta de bacalao los comerciantes del ramo, señalando como precio (de tasa y c) digo, el de tasa y como racionamiento raciones de 100, 200, 300 y 400 gramos, ajustados al mismo y que habían de expedirse contra tarjetas de racionamiento diferentes y en cuanto a la prueba presentada por la parte denunciante y el Ministerio fiscal se practicó la de confesión judicial de la denunciada, de la que resultó que a una tarjeta de 7 de familia, dió 330 gramos de bacalao. Practicándose asimismo la prueba testifical en las personas de 2 clientes de la denunciada, y que a preguntas de la misma manifestó una que se le habían dado 330 gramos sin fijarse en el número ni calidad de la tarjeta, y la otra 300 gramos en las mismas circunstancias;

Resultando: Que concedida la palabra al Ministerio fiscal, manifestó que en el caso de la denunciada había de mantener la acusación contra la misma, por cuanto que es indudable de que todo lo actuado se deduce de una manera clara que la denunciada Josefina Batista Albiac, en la venta de bacalao ha usado de un sistema de repartición del racionamiento que es arbitrario, y desde luego contrario a las normas que para el mismo tiene señaladas la Consejería de Abastos local, sin que sirvan para mitigar grandemente ni mucho menos para eximirle de la sanción sus alegaciones de ignorancia o desconocimiento, y teniendo en cuenta todas las circunstancias del hecho atendiendo el espíritu que informa la legislación sobre la materia dictada para tiempos, y aun momentos en que se precisa un cumplimiento exacto en aspecto tan delicado al que el Gobierno de la República concede la importancia debida en la retaguardia, procede según el Ministerio informante aplicar la pena de 1.000 pesetas de multa, en la forma que establece el ar-

tículo 3.º del Decreto de 10 de Diciembre de 1936, de conformidad con el apartado b) del artículo 3.º del Decreto de 27 de Agosto de 1937, de la Presidencia del Consejo de Ministros;

Considerando: Que según se deduce de todo lo actuado, alegado y probado en este Juicio la denunciada Josefina Batista Albiac, ha incumplido las normas de racionamiento o distribución dictadas por la Autoridad local para la venta del bacalao, al establecer en su comercio unas normas con un dictado personal y arbitrario que es indudable que le han llevado a separarse de las dictadas con carácter general por la Autoridad correspondiente, para estos casos y comunicada en forma de instrucciones a los comerciantes por la Consejería Municipal de Abastos, según se afirma en la comunicación que, a requerimiento del Juzgado, ha sido presentada en este Juicio y firmada, y sellada por el Presidente de dicha Consejería sin que sirva para eximirle a la infractora el desconocimiento alegado, aun cuando se den en el caso circunstancias, falta de ánimo, de lucro y acaparamiento y de marcada intención de rebeldía que atenúen su responsabilidad;

Considerando: Que por lo que se deduce de los resultandos y del considerando anteriores, procede aplicar en este caso de acuerdo con la petición fiscal, la multa de 1.000 pesetas como mínima pena, de conformidad con el artículo 3.º del Decreto de 10 de Diciembre de 1936, que habrá de satisfacer la denunciada Josefina Batista Albiac, en la forma prevenida por la Ley;

Considerando: Que digo, en el presente Juicio se han observado todas las formalidades legales;

Vistos los artículos y disposiciones de aplicación citados. S. S.ª por ante mí Secretario accidental, dijo:

Que debo condenar y condeno a Josefina Batista Albiac, cuyas demás circunstancias personales quedan expresadas a la multa de 1.000 pesetas, con exclusión de otra pena, y cuyo importe habrá de satisfacer en el más corto plazo posible en este Juzgado, para su destino en el lugar correspondiente a las atenciones que originen los gastos de guerra, poniéndola a la disposición del Excmo. Sr. Gobernador general de Aragón, en caso contrario para que se ejecute esta sentencia en la forma que la Ley previene, dándose en todo caso a la misma la máxima publicidad e insertándola íntegra en la GACETA DE LA REPUBLICA y en el "Boletín Oficial" de Aragón.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio,

mando y firmo.—Miguel de Echarrri y Urriza.

J. O.—2.661.

En Caspe, 20 de Enero de 1938.

Visto y oído el presente Juicio oral que estaba señalado para las once horas del día de hoy en virtud de denuncia remitida a este Juzgado por la Comisaría de Investigación y Vigilancia de esta ciudad tramitada a su vez por la Consejería de Abastos local, en virtud de comparencia de la denunciante, Clara Vallespí Tomás, vecina de Caspe, con domicilio en la misma y en la que se denunciaba al comerciante Emilio Romea Mateo, por haberse dedicado a operaciones de intercambio con artículos de su comercio y concretamente con fideos por huevos sin mediación de moneda legal;

Resultando: Que constituido el Juzgado en Tribunal de Subsistencia con el Juez de Primera Instancia e Instrucción don Miguel Vladimiro Villegas Casado, por no existir fiscal municipal en esta ciudad asistidos de mí el Secretario habilitado, y leída que fué la denuncia en ella, se afirmó y ratificó la denunciante explicándola y ampliándola en el sentido de que, el día 12 de los corrientes al ir a comprar fideos al establecimiento del denunciado Emilio Romea Mateo, se le contestó por éste de que no les podía vender a ningún precio por cuanto estaban replicando aquéllas si podía ser el las dos personas que llegaron después, que al cabo de un rato llegaron al propio establecimiento dos mujeres desconocidas de Maella, y solicitaron asimismo el mismo artículo respondiéndoles lo mismo y replicando aquéllas si podía ser el adquirirlos a cambio de huevos, contestando a su vez el comerciante afirmativamente a condición de saber la procedencia de los huevos sin que la denunciante sepa que llegase a realizarse la operación aunque por lo oído dedujo que la realizaron o por lo menos que la pudieron realizar, pues ella había salido ya del establecimiento y concedida la palabra que fué al denunciado no desvirtuó ni desmintió ninguno de los hechos expresados por la denunciante, añadiendo a preguntas de S. S.ª y del Ministerio fiscal en su descargo, que el intercambio no lo realizó con los fideos aun cuando es cierto que se hicieron las respectivas proporciones para ello, y que solamente lo realizó el intercambio, esto es, sin mediación de moneda legal con carpetas de papel, artículo éste que no está en la tasa ni racionamiento, y realizando la operación a razón de seis carpetas de dicho artículo, cuyo precio en el comercio del dicente es de 1 peseta cada una por una docena de huevos y

sabiendo, según lo tiene confesado a preguntas de S. S.^a que el precio de los huevos en la tasa es a 6 pe. 6 pesetas docena;

Resultando: Que por ninguna de las partes fué presentada prueba alguna, renunciando a ello la representación del Ministerio Fiscal por considerarse suficientemente esclarecido el hecho y que, concedida la palabra al mismo, mantuvo la acusación, razonándola en el sentido de que aun cuando no se realizara el intercambio con los fideos hubo proposiciones para ello, hecho confesado por el propio denunciado y desde luego se hizo un intercambio con otro artículo con abstracción absoluta de la moneda legal y estipulando uno de los artículos que entran en la tasa, como son los huevos, un precio superior al de ella con trasgresión clara del apartado d) del artículo 3.º del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, de 27 de Agosto de 1937, y en su virtud, y dadas las circunstancias que rodean el hecho y el escaso lucro que en las operaciones de intercambio se proporcionó el denunciado, procede según el Ministerio, le sea aplicada la pena mínima del Decreto del 10 de Diciembre de 1936, en su artículo 3.º;

Considerando: Que según se deduce de todo lo actuado en este juicio, el denunciado Emilio Romea Mateo, después de negociar en el comercio de su propiedad sobre ciertas proposiciones a los fines de realizar un intercambio a base de pasta de fideos de su comercio, huevos que le proporcionaban dos clientes desconocidas, hecho confesado por el propio denunciado, aunque negado el fin de la especulación, realizó dicha operación de intercambio, según propia confesión con paquetes de papel en lugar de fideos por los huevos que se le ofrecían por las mismas personas, señalándose a éstos, un precio superior al de tasa de 1 peseta docena, para efectuar la expresada operación sin que hayan concurrido especiales circunstancias que agraven la responsabilidad del denunciado, debiendo tenerse en cuenta en todo caso el escaso lucro que con la operación se proporcionó aun cuando por la misma hiciera una trasgresión clara que la Ley, que prohíbe terminantemente las operaciones de intercambio obligando por contrario imperio el uso en todas las transacciones de la moneda legal;

Considerando: Que de lo que se deduce de los resultandos y del considerando anterior, procede aplicar en este caso, de acuerdo con la petición fiscal, la pena mínima establecida en el artículo 3.º del Decreto de 10 de Diciembre de 1936 y que en el presente juicio se han observado todas las formalidades legales;

Vistos los artículos y disposiciones de aplicación citados. — S. S.^a por ante mí, el Secretario accidental, dijo:

Que debo condenar y condeno a Emilio Romea Mateo, mayor de edad, comerciante, vecino de esta ciudad y con domicilio en la misma, en la calle Baja, número 38, a la multa de 1.000 pesetas con exclusión de toda otra pena y cuyo importe habrá de satisfacer en el plazo más corto posible en este Juzgado, para su destino en el lugar correspondiente a las atenciones que originen los gastos de guerra, poniendo a disposición del excelentísimo señor Gobernador General de Aragón en caso contrario, para que se ejecute la sentencia en la firma que le Ley previene, dándose en todo caso a la misma, la máxima publicidad e insertándola íntegra en la GACETA DE LA REPUBLICA y "Boletín Oficial" de esta ciudad.

Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Miguel de Echarrí y Urriza.—Segundo Arbiol.—Firmados y rubricados.

J. O.—2.602

Por el presente y en virtud de providencia de fecha de hoy, recaída en el sumario número 59 de este Juzgado de Instrucción, sobre muerte de un hombre, ocurrida a distancia de 1 kilómetro y medio, poco más o menos de la población de Vilagrasa, junto a la carretera de Madrid a La Junquera, se cita y emplaza a cuantas personas puedan dar detalles sobre el particular, para que comparezcan ante este Juzgado, calle de Esrudivell, núm. 2, a recibirles declaración sobre el particular, a cuyo efecto se hace constar que el hecho ha ocurrido en el kilómetro 506 y hectómetros del 9 al 8 en dirección de Vilagrasa a Lérida, en la parte izquierda del camino, y a la entrada de una finca, a unos 40 metros de aquél, cuyo cadáver es el de un hombre desconocido, muerto al parecer según resulta de la autopsia, de dos tiros en la cabeza; que vestía una boina azul oscura, camisa blanca con rayas negras finas, un chaleco azul marino con botonadura cruzada, pantalón de lana color marrón, un mono azul marino, calzoncillos blancos, calcetines de seda color gris, zapatos negros y llevaba tres pañuelos blancos rayados.

Cervera, 12 de Enero de 1938.—El Juez, Alonso G.

J. O.—2.605

GOMALLER BLANCO (Federico), natural de Oviedo, de estado soltero, de profesión peón, de 37 años de edad, hijo de Federico y de Emiliana, domiciliado últimamente en Lérida, procesado por el delito

de hurto según el sumario número 224 de 1937, comparecerá en el término de 10 días, a responder de sus cargos, previniéndole que de no verificarlo, será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que en derecho haya lugar.

Lérida, 27 de Enero de 1938.—(Ilegible.)

J. O.—2.606

GUTIERREZ RENALES (Vicente), natural de Vilhel de Mesa, partido de Molina de Aragón (Guadalajara), de estado soltero, de profesión chofer, de 20 años de edad, hijo de Hermenegildo y de María, domiciliado últimamente en Caspe, procesado por el delito de daños por imprudencia según el sumario números 124 y 223 de 1937, comparecerá en el término de 10 días, a responder de sus cargos, previniéndole que de no verificarlo, será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que en derecho haya lugar.

Lérida, 25 de Enero de 1938.—(Ilegible.)

J. O.—2.607

IBAÑEZ MUÑOZ (Manuel), en concepto de testigo, cuyas demás circunstancias personales no constan en autos, que dijo vivir en la calle de Ríos Rosas, número 37, y cuyo actual domicilio y paradero se ignora, comparecerá el día 16 del próximo mes de Marzo y hora de las 11 de su mañana, ante el Juzgado número 3, calle del Marqués de Villamagna, número 8, a celebrar juicio de faltas por lesiones, bajo el número 656 de 1937, apercibido que de no verificarlo, le parará el perjuicio a que en derecho.

Madrid, 19 de Enero de 1938.—(Ilegible.)

J. O.—2.608

DOMINGUEZ (Ignacio), en concepto de testigo, cuyas demás circunstancias personales no constan en autos, que dijo vivir en la calle del Conde de Romanones, número 15, y cuyo actual domicilio y paradero se ignora, comparecerá el día 16 del próximo mes de Marzo y hora de las 11 de su mañana, ante el Juzgado municipal número 3, calle del Marqués de Villamagna, número 8, a celebrar juicio de faltas por lesiones, bajo el número 656 de 1937, apercibido que de no verificarlo, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Madrid, 19 de Enero de 1938.—(Ilegible.)

J. O.—2.609

RICA VILLARREAL (Jesús), de 10 años, con su representante legal, cuyas demás circunstancias personales no constan en autos, comparecerá el día 9 del próximo mes de Marzo y hora de las 12 de su mañana, ante

el Juzgado municipal número 3, calle del Marqués de Villamagna, número 8, a celebrar juicio de faltas por lesiones, bajo el número 758 de 1937, apercibido que de no verificarlo, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Madrid, 12 de Enero de 1938.—
(Ilegible.)

J. O.—2.610

MARTIN RODRIGO (Manuel), de 22 años de edad, natural de Torrequemada (Cáceres), hijo de Juan y María, soldado de la 4.ª Brigada, comparecerá el día 2 del próximo mes de Marzo y hora a las once y media de su mañana, ante el Juzgado municipal número 3, calle del Marqués de Villamagna, número 8, a celebrar juicio de faltas por lesiones, bajo el número 1.077 de 1937, apercibido que de no verificarlo, le parará en perjuicio a que haya lugar en derecho.

Madrid, 5 de Enero de 1938.—
(Ilegible.)

J. O.—2.611

CASTRO MATA (Anastasio), de 77 años de edad, natural de Hervás (Cáceres), cuyas demás circunstancias personales no constan en autos, comparecerá el día 2 del próximo mes de Marzo y hora de las 10 y media de la mañana, ante el Juzgado número 3, calle Marqués de Villamagna, número 8, a celebrar juicio de faltas por lesiones, bajo el número 1005, 1937, apercibido que de no verificarlo, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Madrid, 8 de Enero de 1938.—
(Ilegible.)

J. O.—2.612

GARCIA (Eduardo), como conductor del automóvil matrícula M E., número 48.958, cuyas demás circunstancias no constan en autos, comparecerá el 23 del próximo mes de Febrero y hora de las 10 y media de su mañana, ante el Juzgado número 942 de 1937, apercibido que llamagna, número 8, a celebrar juicio de faltas por lesiones, bajo el número 942 de 1937, apercibido que de no verificarlo, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Madrid, 31 Diciembre de 1937.—
(Ilegible.)

J. O.—2.613

GONZALEZ GARCIA (Rafael), hijo de Manuel y de Nieves, natural de Madrid, cuyas demás circunstancias no constan en autos, comparecerá el día 16 del próximo mes de Febrero y hora de las 12 de su mañana, ante el Juzgado municipal número 3, calle del Marqués de Villamagna, número 8, a celebrar juicio de faltas por lesiones, bajo el número 677 de 1937, apercibido que de no

verificarlo, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Madrid, 24 Diciembre de 1937.—
(Ilegible.)

J. O.—2.614

PEÑA MARTINEZ (Agustín), como conductor del automóvil matrícula de Madrid, número 51.754 M., cuyas demás circunstancias personales no constan de autos, comparecerá el día 16 del próximo mes de Febrero y hora de las 11 de su mañana, ante el Juzgado municipal número 3, calle del Marqués de Villamagna, número 8, a celebrar juicio de faltas por daños, bajo el número 816 de 1937, apercibido que de no verificarlo, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Madrid, 21 Diciembre de 1937.—
(Ilegible.)

J. O.—2.615

AGUDO NIETO (Jesús), cuyas demás circunstancias personales no constan en autos, comparecerá el día 2 del próximo mes de Febrero y hora de las 10 y media de su mañana, ante el Juzgado municipal número 3, calle del Marqués de Villamagna, número 8, a celebrar juicio de faltas por lesiones, bajo el número 1.048 de 1937, apercibido que de no verificarlo, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Madrid, 17 Diciembre de 1937.—
(Ilegible.)

J. O.—2.616

CAVELA (Enrique), cuyas demás circunstancias personales no constan en autos, comparecerá el día 9 del próximo mes de Febrero y hora de las 10 y media de su mañana, ante el Juzgado municipal número 3, calle del Marqués de Villamagna, número 8, a celebrar juicio de faltas por escándalo, vejación, bajo el número 992 de 1937, apercibido que de no verificarlo, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Madrid, 17 Diciembre de 1937.—
(Ilegible.)

J. O.—2.617

GONZALEZ (Ramona), cuyas demás circunstancias personales no constan de autos, comparecerá el día 9 del próximo mes de Febrero y hora de las 10 y media de su mañana, ante el Juzgado municipal número 3, calle del Marqués de Villamagna, número 8, a celebrar juicio de faltas por escándalo, vejación; bajo el número 992 de 1937, apercibido que de no verificarlo, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Madrid, 17 Diciembre de 1937.—
(Ilegible.)

J. O.—2.618

SORIANO DE CARIA (Rafael), de 32 años de edad, natural de Madrid, de profesión mecánico, cuyas demás circunstancias no constan en autos, que dijo vivir en la calle de Fernández de los Ríos, 32, principal, y cuyo actual domicilio se ignora, comparecerá el día 26 del próximo mes de Enero y hora de las 10 y media de su mañana, ante el Juzgado municipal número 3; calle del Marqués de Villamagna, número 8, a celebrar juicio de faltas por lesiones, bajo el núm. 1.141 de 1937, apercibido que de no verificarlo, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Madrid, 9 Diciembre de 1937.—
(Ilegible.)

J. O.—2.619

LOPEZ SANTANA (Crisóstomo), de 57 años, cuyas demás circunstancias personales no constan en autos, que dijo vivir en la calle del Ferrocarril, núm. 37, comparecerá el día 19 del próximo mes de Enero y hora de las 10 y media de su mañana, ante el Juzgado municipal número 3, calle del Marqués de Villamagna, número 8, a celebrar juicio por lesiones, bajo el número 1.076 de 1937, apercibido que de no verificarlo, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Madrid, 27 Diciembre de 1937.—
(Ilegible.)

J. O.—2.620

MONTERO (Enrique), cuyas demás circunstancias personales no constan en autos, que dijo vivir en la calle de María Malibán (Chamartín de la Rosa), comparecerá el día 23 del próximo mes de Febrero y hora de las 10 y media de su mañana, ante el Juzgado municipal número 3, calle del Marqués de Villamagna, número 8, a celebrar juicio de faltas por lesiones, bajo el número 942 de 1937, apercibido que de no verificarlo, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Madrid, 31 Diciembre de 1937.—
(Ilegible.)

J. O.—2.621

SANCHEZ GUIRADO (Antonio), de 49 años de edad, de estado casado, natural de Salvo León (Badajoz), bracero, cuyas demás circunstancias no constan en autos, que dijo vivir en la calle de Fuencarral, número 126 (Cuarterl), comparecerá el día 2 del próximo mes de Febrero y hora de las 11 de su mañana, ante el Juzgado municipal número 3, calle de Marqués de Villamagna, número 8, a celebrar juicio de faltas por lesiones, bajo el número 902 de 1937, apercibido que de no verificarlo, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Madrid, 8 de Diciembre de 1937.—
(Ilegible.)

J. O.—2.622

Por el presente que se expide en virtud de lo acordado por el Juzgado de Primera Instancia número 5 de esta capital en los autos incidentales de pobreza promovidos por Eduardo Gomezcaro Rabiso, para litigar con su esposa en autos de divorcio, Matilde Giménez Felsinei, se emplaza a ésta, por ignorarse su actual domicilio o paradero, para que dentro del término de 9 días, comparezca y conteste la demanda, previniéndole que en otro caso, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Madrid, 24 de Enero de 1938. — (Ilegible.)

J. O.—2.623

Don Ricardo Besa Espí, Secretario Judicial del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de la villa de Valderrobres.

Doy fe y testimonio: Que en dicho Juzgado se ha instruido expediente sobre incumplimiento de las disposiciones de comestibles con el número 13 de 1937, contra Fernando Foz Guardia y otros, en el que se ha dictado la siguiente sentencia:

En la villa de Valderrobres, a 27 de Enero de 1938.

Don Pedro Gutiérrez López, Juez de primera instancia e instrucción de este partido en funciones de Tribunal unipersonal de subsistencias, ha visto y oído asistido del Secretario Judicial con intervención del señor Fiscal Municipal, la infracción cometida por Leonardo Foz Grandía, Antilino Gracia Bosque, Julián Cullá Foz, Telesforo Juste Foz, vecinos de Valjunquera, José Salas Gasca, Ramón Hused Gimeno y Santos Urieta Calvo, vecinos de Lécera y José Aznar Campos de Calanda;

Resultando: Probado y así se declara que el día 16 de Diciembre, Leonardo Foz, Antolino Gracia, Julián Cullá, Telesforo Juste, José Salas Ramón Hused, Santos Urrieta y José Aznar, conducían el primero, 25 litros de aguardiente de vino, 30 quintales de sal y 90 naranjas; el tercero, 15 quintales de sal, 16 litros de aguardiente y 200 naranjas; el cuarto, 20 quintales de sal, 200 naranjas y 12 escobas; el quinto, 35 sacos, 2.800 naranjas, una estufa, 15 litros de aceite, 16 litros de aguardiente, 50 kilos de jabón, 3 rollos de sogas de esparto y 1 kilo de especias; el sexto, 10 sacos de sal, 430 kilos de jabón, 1.800 naranjas, 15 litros de aceite, 63 litros de ron, 18 litros de aguardiente, 40 litros de coñac y 16 litros de vermuth; el séptimo, 15 sacos de sal, 15 litros de aceite, 111 kilos de jabón y 2.800 naranjas y el octavo, 50 quintales de sal, 80 litros de anisados de 40 grados, 57 litros de coñac de 40 grados, 1 kilo y medio de especias y 5 kilos de jabón, sin la guía correspondiente;

Resultando: Que presentada la correspondiente denuncia ante este Juzgado con fecha 19 de Diciembre fué señalada la vista que previene el Decreto que la regula para el día de hoy y hora de las 11, la cual ha tenido lugar con asistencia del Fiscal Municipal y denunciados, previa citación a quienes se instruyó de sus derechos y, comenzada en acto público, fueron alegados por los denunciados los hechos y fundamentos de derecho que estimaron procedentes, solicitándose por el señor Fiscal Municipal, la pena de 1.500 pesetas de multa, a Leonardo Foz, de 1.000, a Antolino Gracia, de 1.500, a Julián Cullá, de 1.000, a Telesforo Juste, de 3.000, a José Salas, de 5.000, a Ramón Hused, de 3.000, a Santos Urieta y 3.000, a José Aznar, y por los denunciados, la absolución;

Considerando: Que hallándose previsto en el apartado d) del artículo 3.º del Decreto de 27 de Agosto último y sancionado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto de 10 de Diciembre de 1936 el hecho que se declara probado procede acceder en parte a la petición formulada por el señor Fiscal Municipal, teniendo en cuenta para ello, lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto de 18 de Septiembre último, la naturaleza de los hechos y la cuantía de los mismos.

Vistos los preceptos citados y demás de aplicación al caso,

Fallo: Que debo condenar y condeno a la pena de 1.500 pesetas de multa, a Leonardo Foz Guardia, a 1.000 pesetas, a Antolino Gracia Bosque, a 1.100 pesetas, a Julián Cullá Foz, a 1.000 pesetas, a Telesforo Juste Foz, a 3.000 pesetas, a José Salas Gasca, a 5.000 pesetas, a Ramón Hused Gimeno, a 3.000 pesetas, a Santos Urieta Calvo y 3.000 pesetas, a José Aznar Campos, costas y gastos, y una vez sean efectivas, serán destinadas a las atenciones que originen los gastos de guerra y caso de resultar alguno o algunos insolventes, póngase a disposición del excelentísimo señor Gobernador General de Aragón, para la prestación de su trabajo de modo obligatorio a favor del Estado o Municipio.

Así, por esta mi sentencia definitivamente juzgando de la que se dará traslado a la Dirección General de Abastecimientos y se publicará en los periódicos ordinarios y oficiales y en los sitios públicos de costumbre, mercados y plazas, la pronuncio, mando y firmo.—Pedro Gutiérrez.—Rubricado.

Lo inserto, con acuerdo literalmente con su original a que me remito.

Y para que surta los efectos legales procedentes libro el presente testimonio con el V.º B.º del señor Juez y lo firmo en Valderrobres, a

27 de Enero de 1938.—El Juez, Pedro Gutiérrez.

J. O.—2.624

Don Francisco Michavila Peyrat, Juez de Instrucción interino de la ciudad de Vinaroz y su partido.

Por el presente, que se libra en méritos de lo acordado en el sumario que instruye este Juzgado con el número 29 de 1937, sobre lesiones a Manuel Osorio Abad, y daños al camión en que éste viajaba, matrícula de Valencia número 8.741, se cita al conductor de un autobús de los del servicio del Cuerpo de Carabineros, que sobre las 12 horas del día 27 de Noviembre último, en término de esta ciudad y carretera de Valencia a Barcelona, rozó con el anteriormente reseñado camión, produciéndole daños y lesionando al aludido Manuel Osorio, a fin de que dentro del término de 10 días, comparezca ante este Juzgado al objeto de prestar declaración y evacuar lo demás que se estime pertinente en el meritado sumario, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la Ley.

Vinaroz, 21 de Enero de 1938.—El Juez, Francisco Michavila.

J. O.—2.625

Don Luis Martí Ramos, Juez de Instrucción del partido de Arenys de Mar.

Por el presente que se expide en méritos del sumario número 12 de 1937, sobre corrupción de menores, se cita y llama al procesado Emilio Castelló Caldas, hijo de Juan y de Emilia, natural de Casá de la Selva, de profesión mecánico naval, de 28 años de edad, de estado soltero, domiciliado últimamente en Palamós, para que dentro del término de 6 días, a contar del siguiente a la inserción de la presente requisitoria en el "Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya" y en la GACETA DE LA REPUBLICA, comparezca ante este Juzgado, al objeto de constituirse en prisión, como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, bajo apercibimiento, si no lo efectúa, de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las autoridades así civiles como militares y ordeno a los agentes de la policía judicial, que tan pronto tengan conocimiento del paradero del mencionado procesado, procedan a su captura y traslado con las seguridades convenientes, a la cárcel correspondiente, a disposición de este Juzgado.

Arenys de Mar, 24 de Enero de 1938.—El Juez, Luis Martí.

J. O.—2.626

Por el presente que se expide en méritos del sumario 425 de 1937, sobre malversación de caudales públi-

cos, que se instruye ante el Juzgado de Instrucción número 7 de Barcelona, sito en el Palacio de Justicia, Salón de Fermín Galán, se cita y llama a fin de que comparezca dentro del término de 5 días, para declarar en el expresado sumario al Teniente de Navío don Gerardo López de Arce y al habilitado de la Armada, don Valeriano Sáinz; bajo apercibimiento si no lo verifican de pararse el perjuicio a que hubiere lugar.

Barcelona, 13 de Enero de 1938.—
El Juez, M. García.

J. O.—2.627

Jisé María Bosch, Francisco Martí, Francisco Tarinas y Jaime Tura, cuyas demás circunstancias se ignoran, residentes últimamente en Calella, procesados en el sumario número 8 de 1938, por alta traición, comparecerán dentro del término de 10 días, ante este Juzgado Especial número 1 del Tribunal de Espionaje y Alta Traición de Cataluña, sito en el piso 2.º del Palacio de Justicia de Barcelona; bajo apercibimiento, si no lo verifican, de ser declarados rebeldes.

Barcelona, 26 de Enero de 1938.—
(Ilegible.)

J. O.—2.628

Don Antonio Bergua Cosialls, Secretario del Juzgado de primera instancia e instrucción de Benabarre y su partido, actuando en el Tribunal de Subsistencias y precios indebidos.

Certifico: Que en el Tribunal de Subsistencias y precios indebidos de este partido judicial, pende un juicio verbal en el que ha recaído la siguiente sentencia:

En Benabarre, a 27 de Enero de 1938.

Don Francisco Aestri Salazar, Juez de primera instancia e instrucción de este partido en funciones de Presidente del Tribunal de Subsistencias y precios indebidos, con asistencia del Delegado Fiscal don Esteban Lumbarres, ha conocido del juicio seguido contra Juan Piulats Sabaté, de 46 años de edad, de estado soltero, de profesión labrador, natural y vecino de Bellvís (Lérida) y Antonio Andrés Visa, Romualdo Manzano Morancho, Vicente Rami Llaquet Antonio Ricel Benabarre, Agustín Badía Llisa, Antonio Llaquet Llaquet, José Cagigós Bainac, Josefa Andrés González, José Nadal Pociello, Manuel Menal Mifanda, Agustín Perna Bergua, José Lanau Visa, Joaquín Prier Cequiell y Antonio Romeo Roca, todos mayores de edad, de estado casados, profesión labradores y vecinos, los 3 últimos de Las Sagarras, los 2 siguientes en orden de Gerona y todos los restantes de Tolva, como infractores de las disposiciones sobre política de precios contenidas en el Decreto de

18 de Septiembre último, en relación con el de 10 de Diciembre de 1936 y 27 de Agosto último, y por tanto como presuntos autores de un acto de hostilidad al régimen;

Resultando: Que el día 30 de Noviembre por las fuerzas de Seguridad y Asalto, del destacamento de Benabarre, al ser sorprendido el encartado Juan Piulats Sabaté, que con un camión marca Chevrolet matrícula S. T. E. 21.165, provisto de una hoja de ruta expedida por el Jefe de la 2.ª Compañía grupo tren Automóvil, conducía una partida de aceite que había adquirido en el pueblo de Tolva, con destino a Bellellach (Lérida), sin la correspondiente guía de circulación precisa para dicha mercadería. Hechos probados.

Resultando: Que detenido el referido Juan Piulats, y aprehendida la mercadería que conducía, fué trasladado a la Comisaría de Investigación y Vigilancia de Barbastro y la mercancía puesta a disposición de la Consejería Provincial de Abastecimientos de Barbastro; y habiéndose remitido a este Tribunal el acta de aprehensión levantada, por el Excmo. Sr. Gobernador general de Aragón, se incoaron las oportunas diligencias, solicitando el traslado del detenido a esta localidad que se llevó a cabo en el día de ayer, ingresando en el depósito de arrestados de este partido en prisión incondicionada. Hechos probados.

Resultando: Que de las averiguaciones practicadas en la prueba llevada a efecto, se ha venido en conocimiento que el referido Juan Piulats, se había trasladado a dicho pueblo de Tolva, con el fin de adquirir aceite para destinarlo a la fabricación de jabón con el que pudiera surtir a los vecinos de su pueblo y además a las fuerzas del Cuerpo Tren destacadas en Bellellach, quienes le facilitaron el vehículo con el que lo había de transportar; comprándolo a Antonio Andrés Visa, 75 kg. Romualdo Manzano Morancho 150 kg. Vicente Rami Llaquet, 325 kg. Antonio Ricol Benabarre, 25 kg. Agustín Badía Llisa, 162'50 kg. Antonio Llaquet Laquet, 25 kg. José Cagigós Bainac, 62'50 kg. Josefa Andrés González, 50 kg. José Nadal Peciello, 37'50 kg. Manuel Menal Miranda, 500 kg. Agustín Perna Bergua 62'50 kg. José Lanau Visa, 250 kg. Joaquín Prier Cequiell, 850 kg. y Antonio Romeo Roca, 275 kg.; pagándolo a todos ellos a razón de 4 pesetas el kilo, según han confesado los propios vendedores. Hechos probados.

Resultando: Que el número total de kilos vendidos es el de 1.850 kilos, que al precio de tasa de 2'01 ptas. el kilo, importan 5.728'50 pesetas, y lo cobrado por todos los vendedores por aquel total de kilos

asciende a la suma de 11.400 pesetas, de lo que se infiere que cobraron de más, teniendo en cuenta el precio de tasa señalado para este artículo, la cantidad de 5.671'50 pesetas, repartida entre cada uno de los vendedores proporcionalmente al número de kilos vendido por cada uno; si bien, antes de realizar la operación preguntaron al Consejero Municipal de Abastos, si podían vender aquella mercancía, autorizándoles aquél para ello. Hechos probados;

Resultando: Que en el día de hoy se ha celebrado el correspondiente juicio oral, habiéndose cumplido los trámites a que se contrae el Decreto de 18 de Septiembre último, con asistencia del Delegado fiscal, que solicitó se impusiera al comprador Juan Piulats Sabaté, la pena de 2.500 pesetas de multa, y a cada uno de los vendedores la pena de multa equivalente a la diferencia de lo cobrado y lo que les correspondía recibir con arreglo al precio de tasa, o prisión subsidiaria para todos ellos.

Considerando: Que en atención a lo dispuesto en el artículo 1.º del expresado Decreto de 18 de Septiembre último, en relación con el 2.º del Decreto de 10 de Diciembre de 1936 y el 3.º del de 27 de Agosto próximo pasado, serán considerados como actos de hostilidad y desafección al régimen, el incumplir las normas de racionamiento o distribución dictadas sobre artículos de comer, beber o arder, alterando el precio fijado a los mismos.

Considerando: Que los encartados, digo, que el aceite, como artículo comprendido entre los expresados de comer, beber o arder, por disposición del Excmo. Sr. Gobernador general de Aragón, en Bando publicado con fecha 22 de Noviembre último, no puede circular sin la correspondiente guía expedida por la Delegación de la Oficina del aceite en Aragón (Alcañiz), debiendo decomisarse el que circule sin aquel requisito y detenerse a los infractores.

Considerando: Que en la Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de fecha 27 de Septiembre próximo pasado, se señala como precio de tasa para el aceite de uno a tres grados, que ha de percibir los productores, el de 2 pesetas un céntimo por kilo.

Considerando: Que los encartados, al comprar y vender, a un precio superior al de tasa, han incurrido en las infracciones consideradas como actos de hostilidad y desafección al régimen que persiguen y castigan aquellas disposiciones legales, si bien en favor de los inculcados como vendedores concurre la circunstancia de haber realizado la venta previa consulta al Consejero

Municipal de Abastos de Telva, el cual les dijo podían realizar la venta, por tratarse de géneros destinados al Ejército, creyendo los vendedores que el precio de tasa era el de 4 pesetas kilo, ofrecido por el vendedor.

Considerando: Que según lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto referido de 18 de Septiembre último la actuación judicial, incluso la determinación de las penas se ajustará a los dictados de la equidad.

Vistas las disposiciones legales citadas.

Fallo: Que debo condenar y condeno a Juan Piulats Sabaté, a la pena de 2.500 pesetas de multa, y a cada uno de los vendedores, Antonio Andrés Visa, Romualdo Manzana Moracho, Vicente Rami Llaquet, Antonio Ricel Benabarre, Agustín Badiá Lliasa, Antonio Llaquet Llaquet, José Cajigés Bailac, Josefa Andrés González, José Nadal Pociello, Manuel Monal Miranda, Agustín Perna Bergua, José Lanau Visa, Joaquín Prior Cequiell y Antonio Romeo Reca, a la devolución de la diferencia entre la cantidad percibida y el precio de tasa, esto es, a la pérdida con destino a los fines señalados en las disposiciones vigentes, de las siguientes cantidades: Antonio Andrés Visa, 150 pesetas; Romualdo Manzana Miracho, 300 pesetas; Vicente Rami Llaquet, 650 pesetas; Antonio Llaquet Llaquet, 50 pesetas; José Cajigés Bainac, 125 pesetas; Josefa Andrés González, 100 pesetas; José Nadal Pecielle, 75 pesetas; Manuel Menal Miranda, 1.000 pesetas; Agustín Perna Bergua, 125 pesetas; José Lanau Visa, 500 pesetas; Joaquín Prior Cequiell, 1.700 pesetas; Antonio Romeo Reca, 550 pesetas, por haber incurrido en un acto de hostilidad y desafección al régimen de los señalados y comprendidos en el artículo 1.º del Decreto del Ministerio de Justicia de 18 de Septiembre último en relación con el Decreto del mismo departamento de fecha 10 de Diciembre de 1936 y el de la Presidencia del Consejo de Ministros de 27 de Agosto último; sufriendo la prisión o privación de libertad subsidiaria en su caso, destinándose el importe de aquellas cantidades a las atenciones y gastos de guerra, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 3.º del Decreto de 18 de Septiembre antes citado.

Póngase esta sentencia en conocimiento de la Dirección General de Abastecimientos y publíquese en la GACETA DE LA REPUBLICA y el "Boletín Oficial" de Aragón, y en los lugares de costumbre dándose a la misma la máxima publicidad.

Así por esta sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio mando y firmo. Juan Francisco Aostri. Ante mí. Antonio Bergua.

Publicación. Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el señor Juez que la firma, en funciones de Presidente del Tribunal de Subsistencias y precios indebidos de este partido judicial, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de que doy fe.

Benabarre, 27 de Enero de 1938.—El Secretario, Antonio Bergua.

Y para que conste, dando cumplimiento a lo mandado, expido la presente en Benabarre, 28 de Enero de 1938.—El Juez Presidente (ilegible).

J. O.—2.629.

Don Tomás Fornesa y Puigdemasa, Juez de Instrucción de la ciudad y partido de Berga.

Por la presente que se expide en méritos del sumario número 108 de 1935, por daños, se cita, llama y emplaza al procesado Ramón Vilajosana Torruella, hijo de Pedro, y de Mercedes, natural de Solsona, de profesión chofer, de 25 años de edad, estado soltero, domiciliado últimamente en Solsona, calle Sant Lcorenzo, para que dentro el término de seis días, a contar desde el siguiente a la inserción de la presente requisitoria a la GACETA DE LA REPUBLICA y "Diario Oficial" de la Generalitat de Cataluña, comparezca ante este Juzgado al objeto de constituirse en prisión como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, bajo apercibimiento, si no lo verifica de ser declarado rebelde.

Al mismo tiempo, ruego y encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares, y a los Agentes de la Policía Judicial, mando que tan pronto tengan conocimiento del paradero del mencionado procesado procedan a su captura y traslado, con las seguridades debidas, a la prisión correspondiente, a disposición de este Juzgado.

Berga, 25 de Enero de 1938.—El Juez de Instrucción, Tomás Fornesa.

J. O.—2.630.

Sentencia. En la ciudad de Castellón de la Plana, 22 de Septiembre de 1937.

Don Angel Roig Fores, Juez Municipal, visto el presente juicio de faltas seguido a virtud de denuncia formulada ante la Comisaría de Investigación y Vigilancia de esta ciudad, por el Teniente de la Guardia de Asalto Simón Mercado González, contra José Sanz González, por insultos a la autoridad, y

Fallo: Que debo condenar al denunciado José Sans González, a la pena de 100 pesetas de multa y pago de las costas del presente juicio.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Angel Roig.

Es copia exacta del original a que

me remito. Y para que sirva de notificación en forma al interesado José Sanz González, por ignorarse su paradero, libro la presente para que se inserte en el "Boletín Oficial" de la provincia y GACETA DE LA REPUBLICA, en Castellón de la Plana, 24 de Septiembre de 1937.—El Secretario Judicial (ilegible).

J. O.—2.631.

Don Jesús Luis Mezquita Pomier, Secretario del Juzgado Municipal de Castellón de la Plana.

Doy fe y testimonio: Que en el juicio de faltas número 189 de este año, ha recaído la presente.

Sentencia. En la ciudad de Castellón de la Plana, 1 de Noviembre de 1937.

Don Angel Roig Forés, Juez Municipal, visto el presente juicio de faltas seguido a virtud de inhibición del Juzgado de Instrucción de esta capital del sumario instruido en él, bajo el número 233 de 1937, sobre lesiones y daños por atropello de automóvil a Pascual Navarro Vilarroig, contra Tertuliano Temarado; y

Fallo: Que debo absolver y absuelvo al denunciado Tertuliano Temprado, y que se declaren las costas de oficio; y toda vez que se desconoce el domicilio de Tertuliano Temprado, insértese testimonio literal de esta resolución en el "Boletín Oficial" de la provincia y GACETA DE LA REPUBLICA, a fin de que sea notificado en forma el interesado.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Angel Roig.

Y en cumplimiento de lo mandado, y para que sirva de notificación en forma a Tertuliano Temarado, libro el presente con el Visto Bueno del señor Juez en Castellón, 2 de Noviembre de 1937.—El Juez Municipal, Jesús Luis.

J. O.—2.632.

Don Angel Roig Forés, Juez Municipal de Castellón de la Plana:

Por la presente cito a Fidel María García, de 32 años, soltero, camarero, hijo de Fidel y de Dolores, natural de Vélez Rubio (Almería), que dijo tenía su domicilio en Gramanet de Besós (Barcelona), para que comparezca ante este Juzgado a fin de declarar en el Juicio que contra él se instruye en este Juzgado, bajo el número 154 del corriente año, sobre lesiones por agresión, el día en que haga tres en que se inserte la presente en la GACETA DE LA REPUBLICA, previniéndole que de no comparecer, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Castellón de la Plana, 29 de Octubre de 1937.—El Juez Municipal, Angel Roig.

J. O.—2.633.